



**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe Diputada Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 apartados A, B, D; incisos a), b) e i) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracción I, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA ESTÉTICA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA



Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER, INCLUYENDO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La Organización de Naciones Unidas, en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer de 1993 define como tal “todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, las amenazas de tales actos y la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto en la vida pública como en la privada”¹.

Por otra parte, ONU Mujeres señala que la violencia de género no es un fenómeno monolítico, sino un sistema de opresión multifacético que opera en diferentes contextos y adopta formas diversas². Además de la violencia física -su forma más visible- existen otras manifestaciones igual de devastadoras, pero menos visibles, que perpetúan la desigualdad de género.

La violencia estética es una modalidad de presión simbólica que somete a sus víctimas al cumplimiento de determinados prototipos estéticos, causando afectaciones a su salud física y mental.

En su libro “*Bellas para morir. Estereotipos de género y violencia estética contra la mujer*”, la socióloga feminista Esther Pineda señala que la violencia simbólica se entiende como “un conjunto de narrativas, representaciones,

¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

² <https://unwomen.es/2024/11/25/tipos-violencia-de-genero/>



prácticas e instituciones que bombardean con los estereotipos y cánones de belleza, que presionan a las mujeres a responder a ellos, que discrimina a aquellas que no satisfacen esa expectativa”³.

Si bien, no existe una cifra exacta de las personas que han sido afectadas por este tipo de violencia, algunas cifras de la “Encuesta sobre discriminación en la Ciudad de México 2021”⁴ realizada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), brindan un panorama de la latencia de esta problemática:

- El 79.9% de las y los encuestados consideró que sí existía discriminación hacia las personas con discapacidad.
- El 79.0% de las y los encuestados consideró que sí existía discriminación hacia las personas de piel morena.
- El 72.3% de las y los encuestados consideró que sí existía discriminación hacia las personas con sobrepeso.
- El 65.8% de las y los encuestados consideró que sí existía discriminación hacia las personas con apariencia y modo de vestir diferente.
- El 61.0% de las y los encuestados consideró que sí existía discriminación hacia las personas de talla baja.

Otro dato relevante lo brinda la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022⁵ elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y

³ <https://biblioteca.izt.uam.mx/vufind/Record/ELB188198>

⁴ <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/EDIS2021-11122021.pdf>

⁵ <https://www.conapred.org.mx/encuesta-nacional-sobre-discriminacion-enadis-2022/>



Geografía (INEGI), en la cual, se distinguen las diferencias en la percepción de discriminación entre mujeres y hombres en distintos rubros:

- Mientras que el 23.7% de los hombres declararon haber sido discriminados por su peso y estatura en los últimos 12 meses, en el caso de las mujeres, la cifra ascendió a 30.7%.
- Mientras que el 19.3% de los hombres declararon haber sido discriminados por su edad en los últimos 12 meses, en el caso de las mujeres, la cifra ascendió a 23.1%.
- Mientras que el 29.1% de los hombres declararon haber sido discriminados por su forma de vestir o arreglo personal en los últimos 12 meses, en el caso de las mujeres, la cifra ascendió a 31.8%.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

ONU Mujeres identifica 15 modalidades de violencia contra las mujeres. Una de ellas es la violencia simbólica, entendida como “una forma de violencia encubierta, indirecta y masiva que se manifiesta a través de representaciones culturales, estereotipos, lenguajes, normas y actitudes que refuerzan y perpetúan la subordinación de las mujeres y discriminación hacia ellas”⁶.

Otra de ellas es la violencia mediática, entendida como “la representación estereotipada, sexualizada o degradante de las mujeres en los medios audiovisuales (en medios de comunicación, publicidad, redes sociales y en cine) perpetúa la desigualdad y normaliza conductas abusivas”⁷.

⁶ <https://unwomen.es/2024/11/25/tipos-violencia-de-genero/#violencia-simbolica>

⁷ <https://unwomen.es/2024/11/25/tipos-violencia-de-genero/#violencia-simbolica>



Este tipo de violencia incluye actos en los cuales la víctima es explotada, juzgada, cuestionada, discriminada, deshonrada o humillada a través de cualquier medio de comunicación, atentando así no sólo contra mujeres individuales sino fomentando una percepción social colectiva sobre lo que es aceptable.

La violencia estética se encuentra cercanamente relacionada con los tipos de violencia mencionados; la presente iniciativa propone su mención explícita en la ley, definiéndose como “Toda acción, omisión, práctica, mensaje, representación o discurso que imponga, exija, promueva o normalice la modificación del cuerpo, apariencia o identidad de las personas, con el propósito de adecuarlas a estereotipos, cánones o estándares de belleza, aceptación social o éxito, cuando tales imposiciones vulneren su dignidad, autonomía, salud física o mental”.

Un artículo de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)⁸ señala que la violencia estética debe analizarse desde una perspectiva interseccional, pues son diversas las estructuras que la atraviesan. La UNAM identifica las siguientes:

- **Sexismo.** Se establecen estándares de belleza a cumplirse desde la visión masculina.

⁸ https://unamglobal.unam.mx/global_revista/violencia-estetica-atacar-a-la-mujeres-por-su-fisico/#:~:text=La%20violencia%20est%C3%A9tica%20y%20sus%20efectos%20en%20las%20mujeres&text=%E2%80%9CA%20nosotras%2C%20como%20mujeres%2C,construido%20desde%20una%20visi%C3%B3n%20masculina%E2%80%9D



- Racismo. El criterio de belleza se establece desde un modelo hegemónico, negando la diversidad cultural, étnica y racial.
- Rechazo a la vejez. La violencia estética alienta a apreciar sólo los cuerpos jóvenes.
- Gordofobia. Se impulsa la idea de que las personas con sobrepeso son inferiores física y estéticamente.

El carácter simbólico de este tipo de violencias en comparación con otras modalidades, hace que en ocasiones se infravalore e incluso, se normalicen socialmente algunas prácticas.

En palabras de la activista feminista Candela Yatche, “Frenar las exigencias estéticas hacia las mujeres es una cuestión de justicia social, porque estas expectativas generan una presión constante que se traduce en una carga emocional y mental, afectando la autoestima y la calidad de vida de las mujeres”⁹.

Como fenómeno complejo, la violencia de género tiene múltiples manifestaciones. El primer paso para erradicarla es conocer cada una de las formas que adopta, para poder señalarla, censurarla y, finalmente, desmantelarla.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

⁹ <https://lac.unwomen.org/es/stories/entrevista/2025/03/los-derechos-de-las-mujeres-son-derechos-humanosayer-y-hoy-frenar-las-exigencias-esteticashacia-lasmujeres-es-una-cuestion-de-justicia-social>



FUNDAMENTO CONVENCIONAL

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 1



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

...

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida 6/;
- b) El derecho a la igualdad 7/;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona 8/;
- d) El derecho a igual protección ante la ley 7/;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación 7/;
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar 9/;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables 10/;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 11/.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"

Artículo 3



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.



Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

...

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

...

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

...

Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos

...

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

...

Artículo 11 Ciudad incluyente

...

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Se garantiza que las mujeres y niñas en situación de violencia podrán acudir a un refugio o casa de emergencia con los apoyos sociales, económicos, psicológicos y jurídicos para mantenerse a salvo. Para cumplimiento de lo anterior, se deberán tomar las medidas presupuestales suficientes, en términos de la Ley de la materia.

...

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.



VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA ESTÉTICA.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a XI...	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a XI... XII. Violencia estética. - Toda acción, omisión, práctica, mensaje, representación o discurso que imponga, exija,



promueva o normalice la modificación del cuerpo, apariencia o identidad de las personas, con el propósito de adecuarlas a estereotipos, cánones o estándares de belleza, aceptación social o éxito, cuando tales imposiciones vulneren su dignidad, autonomía, salud física o mental.

Constituyen actos de violencia estética aquellos que se fundamenten en criterios sexistas, racistas, coloristas, edadistas, capacitistas, clasistas, gordofóbicos, homofóbicos, transfóbicos, xenófobos o en cualquier otra condición o circunstancia que implique discriminación o afecte la diversidad corporal.

La violencia estética se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA ESTÉTICA.

PRIMERO. SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a XI...

XII. Violencia estética. - Toda acción, omisión, práctica, mensaje, representación o discurso que imponga, exija, promueva o normalice la modificación del cuerpo, apariencia o identidad de las personas, con el propósito de adecuarlas a estereotipos, cánones o estándares de belleza, aceptación social o éxito, cuando tales imposiciones vulneren su dignidad, autonomía, salud física o mental.

Constituyen actos de violencia estética aquellos que se fundamenten en criterios sexistas, racistas, coloristas, edadistas, capacitistas, clasistas, gordofóbicos, homofóbicos, transfóbicos, xenófobos o en cualquier otra condición o circunstancia que implique discriminación o afecte la diversidad corporal.



La violencia estética se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, a los 5 días del mes de noviembre de 2025.

ATENTAMENTE

DIPUTADA BRENTA FABIOLA RUIZ AGUILAR

Certificado de firma

05/11/2025 14:28

Documento electrónico

Identificador: 690BB330DD81CB3A342C1145
Nombre y extensión: INICIATIVA violencia estética.pdf
Descripción:
Cantidad de páginas: 3
Estado: Firmado
Firmantes: 1
Huella digital del contenido del documento original:
d9b7278b3609ba2ed08409ebfec79905332bfdab6ab36ee1f76977cbd3ce8686
Huella digital del contenido del documento firmado:
16dd75d9997a237292442a34fb96c7e9e2d7a4d1b5c97f9ff619391547e4b2c

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Nombre: Brenda Fabiola Ruiz Aguilar
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Correo electrónico: brenda.ruiz@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Dirección IP: 189.146.136.96
Fecha y hora de emisión
(America/Mexico_City):
05/11/2025 14:27

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:
05/11/2025 20:28:49 UTC (05/11/2025 14:28:49 Hora local de la Ciudad de México)
Nombre y extensión:
13523706-5f1b-4a17-812c-e05c56066f96.cons
Huella digital contenida en la constancia:
16dd75d9997a237292442a34fb96c7e9e2d7a4d1b5c97f9ff619391547e4b2c

Información del emisor de la constancia NOM-151

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
PSC WORLD S.A. DE C.V.
Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Brenda Fabiola Ruiz Aguilar

Atributos	Firma
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho	ID: 690BB378D9CCC87C714ED014 IP: 189.146.136.96
Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Método de notificación: Correo	
Correo: brenda.ruiz@congresocdmx.gob.mx	
Teléfono:	
Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo	
Plataforma: https://app.con-certeza.mx	

Fecha
Enviado: 05/11/2025 14:27:32
Aceptó Aviso de Privacidad: 05/11/2025 14:28:40
Visto: 05/11/2025 14:28:40
Confirmado: 05/11/2025 14:28:40.966
Firmado: 05/11/2025 14:28:40.967

Firma con texto



EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/13523706-5f1b-4a17-812c-e05c56066f96>

